REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **YURI MARCELA DÍAZ HIDALGO**
DEMANDADO: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P y OTRO**
EXPEDIENTE: **50001-33-33-005-2018-00326-00**

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P, en adelante EDESA, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en adelante CONFIANZA S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora YURI MARCELA DÍAZ HIDALGO presentó demanda contra EDESA y la EMPRESA MC CONSTRUCCIONES LTDA, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque, según la demanda, la entidades accionadas son responsables de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la muerte del señor OSCAR BARRIOS HUESO, quien falleció en momentos en que prestaba sus servicios como trabajador de la obra de construcción de acueducto y alcantarillado que se adelantaba en el casco urbano del Municipio de Funtedeoro, obras que se ejecutaban con ocasión del contrato de obra número 124 de 2015 suscrito entre las demandadas.

Luego de admitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2018 (folio 125), dentro del término de traslado, la apoderada de EDESA llamó en garantía a la aseguradora CONFIANZA S.A., quien, según el llamante, fue la aseguradora que, mediante la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 12 RE003265, amparó los daños que pudiesen causarse a terceros con ocasión de la ejecución del referido contrato de obra número 124 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Pues bien, procede el Despacho a revisar los soportes allegados junto con la solicitud del llamamiento, a efectos de constatar si éste satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., Junto con el llamamiento fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia del contrato de obra número 124 del 11 de mayo de 2015, suscrito entre EDESA y MC CONSTRUCCIONES LTDA, que tuvo por objeto el "*mejoramiento Alcantarillado Sanitario en el sector delimitado por la carrera 12-15 entre calles 8-18 en el Municipio de Fuente de Oro, Meta*", y por un término de ejecución de 8 meses (folios 3 al 11 del cuaderno del llamamiento).
- Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 12 RE003265 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual MC CONSTRUCCIONES LTDA aseguró a EDESA por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudiesen causar a terceros con ocasión de la ejecución del contrato de obra número 124 de 2015, durante el periodo de vigencia comprendido entre 1° y 11 de noviembre de 2016 (folio 12 del cuaderno del llamamiento).

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que la referida póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 12 RE003265 del 19 de diciembre de 2016, no es elemento válido para acreditar la relación entre la aseguradora CONFIANZA S.A. y los hechos objeto demanda, que faculten a la demandada a llamarla en garantía al proceso, comoquiera que dicha póliza tiene una vigencia de amparo entre el 1° y el 11 de noviembre de 2016, y la muerte del causante fue el 10 de agosto de 2016, según hechos de la demanda.

De manera que la solicitud de llamamiento en garantía objeto de estudio no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A. para tal efecto, pues no se acreditó el derecho legal o contractual de EDESA para que la aseguradora CONFIANZA S.A. sea llamada al proceso como su garante, con ocasión de una condena que eventualmente se le impusiese por la muerte del señor OSCAR BARRIOS HUESO, pues como se dijo en líneas anteriores, la póliza de seguros, sobre la que se pretendía fundar el vínculo de la aseguradora como garante de los perjuicios causados con la muerte del causante, no se encontraba vigente para la fecha del deceso de éste.

Así las cosas, no es del caso llamar en garantía a la aseguradora CONFIANZA S.A., pues no se demostró el vínculo legal o contractual de ésta con los hechos de la demanda, para que fuese llamada a responder por las condenas que eventualmente fuesen impuestas a EDESA en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ADMITE el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P., contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL para actuar como apoderada MC CONSTRUCCIONES LTDA, en los términos y para los fines del poder visible a folios 88 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P., al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 315.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

J.A

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 29 del 17 de septiembre de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria